

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M.,
20 de marzo de 2023.

VISTOS. - La Sala de Selección, conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado el 21 de diciembre de 2022, por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa No. **3638-22-JP, acción de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Carlos Alberto Párraga López, representante legal de Lionff Realty Inc. (el accionante), presentó una acción de protección en contra de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR),¹ debido a que, dicha entidad, mantenía en su custodia los bienes de la compañía a la que representa por la ejecución de la orden de incautación de los bienes de Leandro Antonio Norero Tigua, Israel Wiliam Norero Tigua, Johanna Maribel Zambrano Tigua y Lina Paola Romero Vargas, emitida dentro de un proceso penal por lavado de activos.²
2. El accionante manifestó que, a pesar de que los bienes inmuebles de su representada no pertenecen a las personas procesadas penalmente, INMOBILIAR cumplió con la orden de incautación, por lo cual, vulneró el derecho a la propiedad de la compañía Lionff Realty Inc.
3. INMOBILIAR indicó que, la pretensión del accionante no era objeto de la acción de protección, pues podía ser impugnada a través de las vías ordinarias. Además, señaló que la acción de protección fue presentada en la Concordia, a pesar de que el juez competente para conocer dicha garantía es el del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.
4. El 19 de junio de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia (la Unidad Judicial) aceptó la acción de protección, declaró la vulneración del derecho a la propiedad de la parte accionante, ordenó que INMOBILIAR entregue los bienes inmuebles incautados, junto con el menaje de hogar, dispuso que el Registro de la Propiedad del cantón Samborondón levante la orden de incautación y la prohibición de enajenar y, que INMOBILIAR desaloje los bienes inmuebles incautados. De dicha sentencia, INMOBILIAR interpuso recurso de apelación.
5. El 15 de agosto de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (la Corte Provincial) aceptó el recurso de apelación, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda de la acción de protección y declaró la incompetencia del juez de primer nivel.

¹ La acción de protección fue signada con el No. 23303-2022-00734.

² Proceso penal No. 09292-2022-00975.

6. El 28 de septiembre de 2022, la resolución de la acción de protección No. 23303-2022-00734 ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. La causa fue signada con el número 3638-22-JP.

II Criterios de Selección

7. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
8. El caso objeto de este auto de selección cumple con el criterio de gravedad porque podría contar con actuaciones que desnaturalizan a la acción de protección.
9. En primer lugar, el accionante pretendió impugnar la orden de incautación de los bienes emitida dentro de un proceso penal, mediante una acción de protección y no mediante la activación de las vías ordinarias a su disposición para este efecto, lo que podría ser causal de improcedencia de la acción de protección según el artículo 42, numeral 4 de la LOGJCC,³ por la naturaleza subsidiaria de la acción de protección.
10. Adicionalmente, el juez de la Unidad Judicial resolvió sobre una orden emitida por un juez penal. Dicha actuación se enmarcaría en la causal de inadmisión de la acción de protección prevista en el artículo 42, numeral 6 de la LOGJCC.⁴
11. En segundo lugar, el juez de la Unidad Judicial resolvió la acción de protección cuando los hechos expuestos por el accionante ocurrieron en la provincia de Guayas. Esto, a pesar de que su competencia podría estar en discusión y fue motivo de la decisión de la nulidad declarada en segunda instancia.
12. Sin perjuicio de que la Corte Provincial declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda, puede resultar relevante la selección del caso por este Organismo para analizar los posibles escenarios de desnaturalización de garantías jurisdiccionales y con ello corregir problemas estructurales en casos futuros, sobre la base del artículo 436, numeral 6 de la Constitución.⁵

³ LOGJCC. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

⁴ LOGJCC. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

⁵ Constitución de la República del Ecuador. Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

13. En consecuencia, el caso No. 3638-22-JP cumple con el parámetro de gravedad previsto en la LOGJCC.
14. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

III Decisión

15. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:
 1. Seleccionar el caso **No. 3638-22-JP** para el desarrollo de jurisprudencia.
 2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en la acción de protección y a las judicaturas que dieron origen al caso **No. 3638-22-JP (No. 23303-2022-00734)**.
 3. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30.
 4. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.
 5. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Alejandra Cárdenas Reyes
**JUEZA CONSTITUCIONAL
PRESIDENTA**

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado por unanimidad (tres votos) de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes; y, por los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en sesión de 20 de marzo de 2023. Lo certifico. -

Paulina Saltos Cisneros
PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN